JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco de octubre de dos mil veinte

Radicado: **2020-00592**

Conforme al artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), Se **INADMITE** la presente demanda **Verbal***,* instaurada por **Xiomara Mejía Arango en contra de Empresa De Taxis Súper S.A., Jonatan Alexis Echeverri Romero, Néstor Fabio Restrepo Brand y Compañía Mundial De Seguros S.A.,** por contener los siguientes defectos a subsanar, así:

1°. Se señala en el hecho cuarto de la demanda *"El vehículo de placas TSK298, está a nombre de la señora OLGA ROSA ARANGO RESTREPO, madre de mi mandante, quien falleciere desde el pasado 19 de julio de 2013,(Se aporta registro de defunción) siendo mi mandante la poseedora del vehículo y única heredera de su madre, sin embargo la sucesión no se ha realizado".* En atención a esto, deberá la parte demandante determinar de manera clara la legitimación por activa para instaurar la demanda, esto es, si lo hace como heredera de la señora Olga Rosa Arango Restrepo, debiendo entonces pedir en nombre de la sucesión de ésta o si lo hace en calidad de poseedora, condición que en todo caso debe quedar demostrada en el curso del proceso.

En caso de hacerlo en ambas calidades deberá adecuar la demanda separando y clasificando los perjuicios ocasionados frente a cada condición.

2°. De conformidad con lo establecido en el artículo 84 del Código General del Proceso, deberá aportar poder según las prescripciones del Decreto 806 de 2020 o el artículo 74 del CGP, en todo caso deberá contener el correo electrónico del abogado que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados y si se otorga por correo electrónico del poderdante se deberá allegar la evidencia de que proviene del correo del mismo. Lo anterior, toda vez que el poder aportado no

cuenta con presentación personal por parte de la poderdante, por lo menos no se evidencia en lo digitalizado.

Además, en caso de adecuar la demanda conforme el numeral anterior, debe facultar expresamente para pedir en nombre de la sucesión de la señora Olga Rosa Arango Restrepo.

3°. Se indica que se presentó solicitud de amparo de pobreza, pero de la revisión de lo aportado no se evidencia tal solicitud.

4° De conformidad con el numeral segundo del artículo 84 y 85 del C.G.P., deberá allegar el certificado de existencia y representación de las sociedades demandadas, con una fecha de expedición no superior a un mes.

De lo exigido por este Despacho deberá ser aportado como mensaje de datos, en los términos indicados.

Ahora bien, dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación por estados de este auto, se subsanarán las anteriores deficiencias, so pena de ser rechazada la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 6 oct de 2020, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°__, fijados a las 8:00 a.m.

_____ _____
Secretario

Je

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6a1366792dc0994a804419505d8bae48441cc1d054fa688603dbc5cace00a86b
Documento generado en 05/10/2020 09:17:39 a.m.